



Neiva, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).-

RADICACIÓN:	2020-00134
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LEIDY PATRICIA CHARRY ARIAS
DEMANDADO:	IVAN ANDRES RIVERA DUSSAN

La señora LEIDY PATRICIA CHARRY ARIAS, a través de apoderado judicial presentó demanda de UNION MARITAL DE HECHO, la que fue inadmitida por este despacho judicial con auto del 13 de Julio de 2020, concediéndose a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados.

Si bien, la parte actora dentro del término de ley presenta escrito manifestando que subsana el libelo de demanda, se tiene que no se subsanaron falencias que fueron expuestas en el auto en cita.

Específicamente, al subsanar la demanda el abogado actor precisa que la unión marital de hecho fue declarada mediante documento “acta de no conciliación de liquidación y separación de bienes No. 00001”, pero su dicho no corresponde con la realidad fáctica del proceso.

En el documento en cita las partes de común acuerdo solamente indicaron que reconocen “haber vivido durante once (11) años en unión libre y que en el momento se encuentran separados desde hace un año”, pero en el mismo no se especifican que declaran la unión marital de hecho, no refiere los extremos temporales de la misma.

En suma, se advierte que dicho documento se suscribió con el objetivo de liquidar bienes, pero no existe declaración precisa en cuanto a la unión marital de hecho tal como se advierte.

Luego entonces, al no tenerse por cumplido el requisito de procedibilidad, se torna en argumento suficiente para proceder con el rechazo de la demanda puesto que claramente se advierte frente a la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, que no



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

existe un acuerdo de las partes, lo que impide dar trámite a un proceso liquidatorio como pretende la parte demandante.

Igualmente, se avizora que las pretensiones no fueron subsanadas, existe indebida acumulación de pretensiones de la misma en razón a que se acumulan pretensiones relativas a la unión marital de hecho, la declaratoria de sociedad patrimonial y los bienes que conforman la misma, habiéndose advertido que la liquidación corresponde a un proceso distinto al que nos ocupa.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., es del caso proceder con el rechazo de la misma, en atención a que no se subsanó el libelo introductor en debida forma.

En consecuencia, éste despacho judicial DISPONE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2.- **ORDENAR** la devolución del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

177

 <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA SECRETARÍA</p> <p>Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.</p> <p>GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON Secretario</p>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____ El _____ de
20_____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles _____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario